

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, Agosto 25 de 2022

**Clase de Proceso: Verbal Reivindicatorio, -nulidad-
RADICACIÓN: 2538631030012020-00035-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO**

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO, mediante el cual se pretende sea decretada ésta, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

2. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Como fundamento de la nulidad, aduce que el demandado sin que se hubiera remitido la citación para notificación personal, por haberse enterado de la existencia del proceso, se presentó al Juzgado y se notificó del auto admisorio de la demanda el 4 de diciembre de 2020. Trae a colación la notificación por conducta concluyente, señalado que fue de esa manera notificado, que le dieron a conocer el contenido del auto admisorio de la demanda y le entregaron copia de la demanda y sus anexos conforme se indicó en el acta.

Manifiesta que la demanda fue inadmitida, auto que no le fue notificado al demandado, que de él tuvo acceso por la página de la Rama Judicial, y en la que se le indicó al demandante que precisara contra quién dirigía la demanda y que aportara el avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones; al observar que la providencia que admite la demanda solo se profiere contra uno de los demandados incluidos en la demanda inicial, en su apreciación la demanda fue reformada, que no debió ser admitida en razón de que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 93 del CGP, es necesario presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito y cuando se notificó solo se entregó copia de la demanda originaria y no de la reforma.

Por lo anterior, considera que existe una indebida notificación de la demanda, puesto que, se le dio a conocer la demanda en forma irregular, porque no se le entregó copia de la reforma debidamente integrada. Aduce entonces, que considera nula la notificación del auto admisorio de la demanda, por no tener la oportunidad de controvertir los nuevos hechos y pretensiones que se hayan podido haber presentado.

Solicita se decrete la nulidad en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, dejando sin valor y efecto el auto admisorio de la demanda del 15 de septiembre de 2020 y rechazar in limine la misma.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 3 de julio de 2020 se inadmitió la demanda con el propósito de que la parte actora ofreciera claridad respecto de la conformación de la parte pasiva y se aportara el avalúo catastral; una vez, oportunamente allegada la subsanación, con auto del 15 de septiembre de 2020, subsanado lo requerido por este Despacho se admitió la demanda.

Efectivamente, conforme consta en acta del 4 de diciembre de 2020, se notificó el demandado OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO, se le dio a conocer el auto admisorio y se le entregó copia de la demanda y sus anexos.

Posteriormente, el 1 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandada, presenta contestación de la demanda con excepciones de fondo, escrito de excepciones previas y la presente nulidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer, si la notificación personal realizada el 4 de diciembre de 2020, tiene validez o, por el contrario, se dan los presupuestos señalados en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, para decretar la nulidad por indebida notificación al demandado.

4.2. TESIS DEL DESPACHO:

Con toda certeza, para esta Operadora judicial, ha de negarse la nulidad planteada, pues como se evidencia en el trámite el demandado fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda y corrido el traslado de la demanda y sus anexos, garantía para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, de la manera y en los términos que la ley ha establecido para el caso.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS:

Artículo 93, 133 y ss, 290 y ss del Código General de Proceso

4.4. PREMISAS FÁCTICAS

Está probado que:

4.4.1. El demandante, a la fecha, no allegó gestión alguna respecto de la notificación a la parte demandada.

4.4.2. El demandado OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO, se notificó personalmente en debida forma, el 4 de diciembre de 2020, del auto admisorio de la demanda y recibió en traslado copia de la demanda y sus anexos.

4.5. CONCLUSIÓN:

La nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, en aplicación del

numeral 8 del Art. 133 del CGP, no se encuentra configurada, y por tanto se negará.

4.6. SUBARGUMENTOS:

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal denulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, para el caso, el demandado quien se presentó personalmente ante la Secretaría del Juzgado y el 4 de diciembre de 2020, se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda.

Pues bien, la parte accionada se duele de que la notificación que se le hizo para vincularlo en este proceso fue indebida, argumentando que se trató de una notificación por conducta concluyente y que se reformó la demanda, sin que se haya exigido lo reglado para su trámite.

Según dispone el Art. 290 del CGP, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el Art. 292, lb., se procederá a efectuar la notificación mediante aviso, que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

La notificación personal de que da cuenta el acta inserta dentro del trámite, adiada el 4 de diciembre de 2020, permite establecer que el demandado fue notificado personalmente, conforme a la exigencia del artículo 290 del CGP, pues se le dio a conocer el auto que admitió la demanda, se entregaron traslados de la demanda y anexos, así consta en el acta y se corrobora en el escrito de nulidad objeto de este pronunciamiento; luego, surtida la notificación y entablada la litis, el demandado automáticamente queda facultado para conocer de todo el trámite surtido y con acceso al expediente.

Quiere decir lo anterior, que el demandado OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO, se notificó en legal forma del auto admisorio de la demanda, dado que él es la persona determinada como parte pasiva en la presente acción, en tanto que el acto mismo de la notificación, cumplió con las exigencias establecidas en las normas para tal actividad.

Resulta desacertado el argumento planteado por el demandado, al señalar que, por no haberse enviado el citatorio, ni el aviso para surtir la notificación, su presentación personal al Juzgado, recae en una notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente¹, establecida en el artículo 301 de la

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

codificación procedimental, si bien es cierto surte los mismos efectos de la notificación personal, presenta unas condiciones específicas señaladas en la norma citada, con connotaciones diferentes a las regladas para la notificación, personal de que tratan los artículos 290 y siguientes del CGP; se verifica entonces, que la notificación surtida, corresponde a la notificación personal a persona determinada, del auto admisorio de la demanda y no a la conducta concluyente que expone la parte demandada.

Ahora bien, en lo atinente con la reforma de la demanda², resulta imperioso ilustrar su significado frente a la inadmisión de la demanda; **primero** la inadmisión de la demanda es un acto por el cual el Juez se abstiene de darle curso a la demanda cuando ésta no cumple con determinados requisitos, y le da al demandante un término de cinco (5) días para que los subsane; **segundo**, la reforma de la demanda, consiste en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante.

Definidas las dos figuras, puede afirmarse que, corresponden a oportunidades en las que la parte demandante, junto con la judicatura, encausan la actividad primigenia del proceso, de tal suerte que se tenga certeza del trámite objeto del litigio, las partes, y demás exigencias reguladas en el Código General del Proceso, que permiten llegar a una decisión de fondo, en la que se amparan o no los derechos que el actor reclama. Queda de esta forma demostrado, que lo rituado corresponde a una subsanación de la demanda y no a una reforma de la demanda, como lo quiere hacer ver, quien plantea la nulidad.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad planteada por la parte demandada, -indebida notificación-, resulta de trascendental importancia memorar los alcances de este mecanismo procesal, pues encierra el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción, por lo que el legislador ha considerado que algunas circunstancias, se erigen como causales de nulidad. Las nulidades procesales conciernen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira, si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, se encuentra viciado a o no.

Cabe señalar, conforme al principio de especialidad, que no hay defecto capaz de estructurar una nulidad, sin que la ley taxativamente lo señale; así mismo, excluye la analogía para declarar las nulidades. Lo anterior indica que, no es posible extenderlas a irregularidades diferentes, no previstas en dicha categoría por el legislador.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

² **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

La causal de nulidad invocada por la parte demandada, se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de CGP:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Debe revisarse, en primer lugar, si la nulidad fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. El artículo 134 del CGP, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a estas, si ocurrieren en ella. Frente a la nulidad por falta de notificación, la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, de la que se contemplan excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

También el artículo 135 *ibídem*, establece que: para alegar la nulidad, se debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que la fundamenta, aportando y solicitando la práctica de pruebas que requiera. No puede alegar nulidad, quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa, no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Revisado el trámite, se evidencia que con auto del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, indicando que: de manera clara señalara, contra quien se dirigía la demanda y que adjuntara el avalúo catastral; requerimientos que la parte demandante subsanó dentro de la oportunidad concedida, por lo que con auto del 15 de septiembre de la misma anualidad se admitió la demanda; actuaciones que contienen toda la validez, pues en ellas se observa que se les imprimió el correspondiente trámite establecido en las normas que las regulan; así mismo, obra la notificación realizada conforme consta en el acta del 4 de diciembre de 2020, en la que se consigna que recibió en traslado copia de la demanda y sus anexos, sin que se advierta irregularidad que invalide la notificación o que genere la nulidad que plantea el apoderado del demandado.

Luego, no es cierto que el demandado no se enteró del auto que inadmite la demanda, porque una vez notificado, contaba con acceso al expediente para tomar nota de lo que eventualmente, no hubiese conocido del trámite, pues ello se anunció, en el auto admisorio que se le notificó personalmente.

En el presente caso, se torna innecesario el trámite del citatorio y el aviso, que no realizó la parte demandante y que el demandado echa de menos al proponer la

nulidad, pues sin haberse remitido la comunicación para citar al demandado, este compareció motu proprio, para enterarse de la actuación que se surte, quedando cabalmente notificado en forma personal, de acuerdo con las exigencias que permiten garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción que le asiste.

Hecho el compendio de lo sucedido hasta la fecha, es pertinente llamar la atención, en que, (i) la nulidad fue presentada dentro de las oportunidades establecidas por la norma adjetiva civil; (ii) el demandado, está legitimado en la causa para proponer la nulidad, y (iii) la notificación personal al demandado OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO, se efectuó en forma legal, garantizando el debido proceso y los principios de defensa y contradicción.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por lo que se negará la nulidad propuesta, por indebida notificación.

Ejecutoriada la presente decisión, se procederá a continuar con el trámite y fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Finalmente, con fundamento en lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte accionante

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD que por indebida notificación del auto admisorio de la demanda planteó la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO, a favor del demandante BANCO POPULAR SA, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 500.000,00. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, retorne el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a9778f9526defeaba3e412bedc7ebaf82f242c8be67622f5c4ab1f2c38ff5e**

Documento generado en 25/08/2022 12:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**